EXP. N.° 05166-2009-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CAJAS HUAYNATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Cajas Huaynate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 1 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional (neumoconiosis) conforme al Decreto Ley 18846 y la Ley 26790. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2008, declara fundada en parte la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que del dictamen de comisión de autos se evidencia que el actor padece otras enfermedades distintas a la neumoconiosis, las cuales no necesariamente pueden ser consideradas como enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. A fojas 125 de autos obra el Certificado Médico – DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Ministerio de Salud,

con fecha 29 de mayo de 2008, en el que consta que al demandante se le diagnosticó un menoscabo global de 66% debido a que padece *Anormalidades de la marcha y de la movilidad (R 26), Disnea (R 06.0) y Poliartrosis (M 15).*

7. Al respecto, debe señalarse que del mencionado certificado no se evidencia que el recurrente padezca de neumoconiosis, tal como manifestó en su demanda, y que, de otro lado, tanto la enfermedad referida a las anormalidades de la marcha y de la movilidad como la disnea (falta de aire) y la poliartrosis (inflamación de articulaciones) no pueden ser consideradas, necesariamente, como enfermedades profesionales pues no afectan de manera exclusiva a los trabajadores expuestos a riesgos, sino a cualquier persona, independientemente de las labores que realiza.

8. En consecuencia, no se ha acreditado que las enfermedades que el actor padece sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR